

## **Derechos constitucionales de los contribuyentes del impuesto sobre las actividades económicas en la ordenanza del municipio Cabimas**

***Amelia Ávila, Jorelitze Isea, Paola Castellano, René Hernández  
y Niria Quintero***

*Universidad del Zulia. Núcleo Costa Oriental del Lago. Cabimas  
ameliaaf25@gmail.com*

### **Resumen**

La presente investigación tuvo como propósito analizar los derechos constitucionales de los contribuyentes, establecidos en la ordenanza del impuesto sobre las actividades económicas en el municipio Cabimas. La metodología utilizada fue de tipo descriptivo, con un diseño documental y no experimental. Para la recolección de los datos se utilizó la técnica de revisión documental, y como instrumento se empleó una matriz de análisis, empleándose como técnicas para el análisis de los datos, el análisis cualitativo y la hermenéutica jurídica. Los resultados permitieron determinar que la ordenanza del impuesto a las actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar del municipio Cabimas, en términos generales, garantiza los derechos constitucionales de los contribuyentes (Principio de legalidad, generalidad, proporcionalidad y debido procedimiento administrativo). Sin embargo los principios de confiscatoriedad y capacidad económica deben evaluarse cada caso en particular, puesto que la ordenanza sobre el impuesto a las actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar en el municipio Cabimas (2009), podría resultar violatoria de tal principio cuando es aplicado por la Administración Tributaria, al determinar de oficio la cuantía del impuesto al aplicar sanciones por la comisión de ilícitos tributarios y calcular los intereses moratorios correspondientes. De manera que el procedimiento de determinación de oficio y fiscalización previsto en la mencionada ordenanza presenta debilidades, que pueden dejar en estado de indefensión al contribuyente. Se concluye, que en relación a los derechos constitucionales de los contribuyentes en el municipio Cabimas, se explicó que en la Carta Magna se indica una serie de deberes, derechos y garantías que inciden en el contribuyente y que a nivel constitucional tratan de equilibrar las situaciones jurídicas entre la Administración Tributaria y el sujeto pasivo de la obligación fiscal.

**Palabras clave:** impuesto a las actividades económicas, contribuyentes, derechos constitucionales.

## *The Constitutional Rights of Taxpayers Regarding Economic Activities in the Town Ordinance for the Cabimas Municipality*

### **Abstract**

The aim of this research was to analyze the constitutional rights of taxpayers established in the tax ordinance for economic activities in the Cabimas Municipality. The methodology used was descriptive, with a documentary, non-experimental design. The data collection technique was a literature review; the instrument was an analysis matrix, employing techniques for data analysis, qualitative analysis and legal hermeneutics. Results revealed that the tax ordinance for economic, commercial, industrial, service and similar activities in the Cabimas municipality in general, guarantees the constitutional rights of taxpayers (principle of legality, generality, proportionality and due administrative process). However, for the principles of confiscation and economic capacity, each case must be evaluated, since the tax ordinance on economic, commercial, industrial, service and similar activities in the Cabimas Municipality (2009), could result in violation of such a principle when applied by the tax administration, on determining the official communication for the amount of tax when applying sanctions for committing tax illegalities and calculating the corresponding default interest. So the procedure for determining the official communication and fiscalization foreseen in the aforementioned ordinance has weaknesses, which could leave the taxpayer defenseless. Conclusions are that in relation to the constitutional rights of taxpayers in the Cabimas Municipality, in the constitution, a number of duties, rights and guarantees are indicated that affect the taxpayer and that, on the constitutional level, try to balance the legal situations between the tax administration and the passive subject of the tax liability.

**Keywords:** economic activities tax, taxpayers, constitutional rights.

### **Introducción**

En virtud de la autonomía municipal, establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), los municipios pueden crear, recaudar e invertir sus ingresos. En este sentido, le corresponde al municipio crear los tributos dentro de su jurisdicción, lo cual le permite cumplir con sus responsabilidades y satisfacer las necesidades públicas colectivas.

Por lo tanto, para crearse tributos en el ámbito municipal, debe dictarse una ordenanza que no solo rece el tributo, sino que regule todo lo concerniente a la obligación tributaria que nace al realizarse las actividades señaladas por dicha Ordenanza como hecho imponible. En tal sentido, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), en su artículo 163 regula los requisitos que deben reunir las Ordenanzas que creen los tributos municipales. De igual manera, todo tributo debe cumplir con los principios constitucionales establecidos para limitar el Poder Tributario, actuando como garantía de los derechos de los contribuyentes, obligación esta de la cual no escapan los Municipios y que derivan de la propia Constitución.

Por consiguiente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece una serie de derechos y garantías que protegen al contribuyente frente al ejercicio del poder tributario, ya sea de la Republica, de los Estados o de los Municipios.

El Impuesto sobre las actividades económicas, es el impuesto más importante en el municipio Cabimas, desde el punto de vista de la recaudación, ya que es el que más ingresos le aporta al municipio, razón por la cual surge entonces la necesidad de analizar la ordenanza del impuesto a las actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar del municipio Cabimas, para determinar su constitucionalidad, tomando como unidades de análisis los principios, derechos y garantías consagrados a favor de los contribuyentes.

## **Impuesto a las actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar**

El impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, es uno de los ingresos tributarios originarios concedidos a los entes municipales (Potestad Tributaria), de conformidad con la norma prevista en el numeral 2, del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), el cual reza lo siguiente:

Artículo 179: Los municipios tendrán los siguientes ingresos:

Omissis

Las tasas por el uso de sus bienes o servicios, las tasas administrativas por licencias o autorizaciones, los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta constitución, los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanista.

Es importante señalar que el impuesto sobre actividades económicas, constituye la principal fuente de ingresos tributarios de los municipios en Venezuela, motivo por el cual, la ley orgánica del Poder Público Municipal (2010) le dedica un amplio tratamiento (Capítulo V. Subsección novena, artículo 204 y siguientes) incorporando parte de la jurisprudencia emanada de la antigua Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, originada en la interpretación y aplicación de ordenanzas de patente de industria y comercio, de diferentes municipios del país y en las dudas e interpretaciones erradas sobre el impuesto, que daban origen a litigios entre las administraciones municipales y los contribuyentes.

## **Derechos constitucionales de los contribuyentes**

Según Navas y Navas (2005), se puede definir a los Derechos Constitucionales como “Aquellos derechos que reconoce, regula y garantiza la propia constitución, independientemente de cuáles sean sus garantías o la materia sobre la que versen”. Es decir que los derechos constitucionales son aquellos que son incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un Estado, ósea en la Constitución Nacional, que son considerados esenciales en el sistema político y que se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana y en consecuencia, son inherentes a toda persona, siendo estos irrenunciables. Dichos derechos sirven como límite al poder de imposición de los entes políticos territoriales y les sirven a los contribuyentes como mecanismos de defensa ante la actuación de la Administración Tributaria.

### **Derechos del contribuyente ante el poder de imposición**

1. Garantía o Principio de Legalidad Tributaria: El artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) contiene una serie de principios tributarios aplicables a todos los tributos nacionales, estatales y municipales como son: Legalidad, No confiscatoriedad, prohibición del pago de tributos en servicios personales, entre otros. El principio de legalidad tributaria se enuncia como “NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE”, lo cual significa que no deben existir tributos sin ley previa y expresa que lo establezca. La ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010) ratifica en los artículos 160 y 163 el principio de legalidad tributaria contenida en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

En opinión de Jarach (1969) el principio de legalidad significa que “solo la ley puede establecer la obligación tributaria y por lo tanto, solo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria”.

**PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA:** El principio de generalidad tributaria se encuentra previsto en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual establece que “ Toda persona tiene el derecho de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales que establezca la ley”. Villegas (2002) establece que el principio de generalidad significa “que cuando una persona se halla en las condiciones que marcan el deber de contribuir, debe tributar cualquiera sea su categoría social, sexo, nacionalidad, edad o estructura”. El principio se refiere más a un aspecto negativo que positivo. No se trata de que todos deban pagar, sino que nadie debe ser eximido por privilegios personales, de clase, linaje o casta.

En otras palabras, el gravamen se debe establecer en tal forma que cualquier persona, cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del tributo, debe quedar sujeta a él.

**2. GARANTÍA O PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:** Nuestra carta magna recoge este importantísimo principio del sistema tributario en su artículo 316, el cual es el tenor siguiente: “El sistema tributario procurara la justa distribución de las cargas publicas según la capacidad económica del o de la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y l elevación del nivel de vida de la población y se sustentara para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos”. Este principio consiste en la aptitud económica del contribuyente para cumplir con los deberes tributarios establecidos por la ley, para dar cobertura a las necesidades públicas.

Es una apreciación de la riqueza de los contribuyentes y de su actitud para contribuir a los recursos del Estado, lo que implica dos elementos esenciales que son la existencia de la riqueza y por el otro lado la evaluación que l administración tributaria efectuó sobre la idoneidad de los ciudadanos para contribuir con el fisco.

**3. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:** Este principio se encuentra consagrado en los artículos 21 y 316 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999) en los siguientes términos: “Todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que pueden ser discriminados, marginados o vulnerables, protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Solo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las formulas diplomáticas. 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

ARTICULO 316. “El sistema tributario procurara la justa distribución de las cargas publicas según la capacidad económica del o de la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos”

**4. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD:** La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en los artículos 115 y 317 dispone lo siguiente. ARTICULO 115: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés generar. Solo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

ARTICULO 317: "No podrá cobrarse impuesto, tasas ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio". De acuerdo a lo establecido por Carias (1994) para que exista una tributación confiscatoria, es preciso que haya una Constitución como norma suprema y rígida, en la que no solamente se encuentre regulado el ejercicio del poder tributario del Estado, sino donde también donde se garantice los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre los cuales estén el derecho de propiedad y de libertad económica.

En este orden de ideas, habrá confiscatoriedad cuando el Estado se apropia de los bienes de los contribuyentes al aplicar una disposición tributaria en la que el monto que se pretende exigir llega a extremos insostenibles, desbordando la capacidad económica y vulnerando la propiedad y la libertad económica del contribuyente.

**5. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:** Para Moya (2009), el principio de progresividad conocido igualmente como proporcionalidad, exige que la fijación de los tributos a los ciudadanos habitantes de un país, sean en proporción a sus ingresos o manifestaciones de capacidad contributiva. A mayor ingreso mayor impuesto. El principio de progresividad se encuentra consagrado en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). El principio de progresividad tiene como fundamento la efectiva igualdad, al buscar que la carga tributaria se distribuya de manera proporcional y según la capacidad contributiva del sujeto pasivo, es decir, que exista una mejor distribución de su renta y patrimonio.

La progresividad está referida de modo directo al sistema tributario, al conjunto de tributos legalmente establecidos y no de modo particular a cada uno de los tributos que lo conforman. Un impuesto es financieramente progresivo cuando la alícuota se eleva a medida que aumenta la cantidad gravada y proporcional cuando su alícuota es constante, cualquiera que sea la cantidad gravada. Señala Moya (2009) que la doctrina ha considerado que la progresividad es equivalente al principio de igualdad que quiere decir paridad y progresividad significa igualdad con relación a la capacidad contributiva. Por otra parte, señala Crespo (2010), este principio hace referencia a la proporción del aporte de cada contribuyente al financiamiento de los gastos públicos, en relación con su capacidad económica.

**6. DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** El Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece la garantía del procedimiento administrativo y judicial en los siguientes términos: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza y el derecho del Estado de actuar contra estos o estas.

**7. DERECHO A LA DEFENSA Y A LA DEBIDA ASISTENCIA JURIDICA:** El artículo 49, numeral 1, establece "La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso". Para Santomifio citado por Arvelo (2000) el derecho a la defensa constituye la más amplia posibilidad de garantía y protección de los derechos fundamentales dentro de una actuación procesal, tendiente a impedir la arbitrariedad de la administración y la consecuente indefensión de las personas con interés de la misma, a través del ejercicio permanente de la dialéctica probatoria y argumental, mediante la presencia necesaria de los sujetos involucrados de manera permanente y durante todas las etapas de actuación, con el fin de consolidar el derecho sustancial.

**8. DERECHO A RECURRIR:** Como una derivación del derecho a la defensa se encuentra también el derecho a la "recurribilidad del fallo" o garantía de la impugnación de decisiones. Se trata de una garantía objetiva contra la cual no caben interpretaciones aisladas o subjetivas, ni condicionamientos que vulneren el principio de la debida instancia. Este derecho comporta el derecho del particular a ejercer las defensas administrativas frente los actos administrativos, a través de la interposición de recursos administrativos de revisión, jerárquico y de reconsideración regulados en la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos (Brewer 2010). De igual manera, este derecho garantiza el ejercicio de los recursos judiciales que ofrecen diversas normas de nuestro Ordenamiento Jurídico.

**9. DERECHO A SER OIDO:** El derecho a ser oído es un derecho conexo al derecho a la defensa y por tanto, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Según Araujo (2010) es el derecho procedimental del administrado la producción de razones o alegatos, orales o escritos, los cuales pueden referirse tanto a la tramitación como al fondo del asunto, con ello se evita que la Administración Pública incurra en errores, sea de derecho o de apreciación de las circunstancias y en consecuencia el número de conflictos entre la Administración Pública y los administrados. Es pues en interés de aquella como de éstos.

**10. DERECHO A SER NOTIFICADO:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999): “Toda persona tiene derecho a ser notificado de los cargos por los cuales se les investiga”. Fraga (2000), expresa que el derecho a ser oído y notificado no solo son derechos reconocidos en los sistemas jurídicos similares al nuestro, sino que, además, son parte de una de las garantías fundamentales del ordenamiento jurídico anglosajón, materializada en el denominado debido proceso o debido procedimiento administrativo. El derecho a ser notificado, es parte del derecho a la defensa y es el derecho que tienen los interesados a ser notificados de las decisiones administrativas.

En este sentido la notificación se consagra como un derecho, que exige que se notifique a los particulares, cuyos derechos subjetivos e intereses legítimos, personales y directos pueden estar afectados por el procedimiento (Brewer, 2010).

## **Metodología**

La presente investigación es de tipo descriptiva, la cual según Hernández y col. (2006) busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. En la presente investigación se aplicó el diseño no experimental transeccional, dado que la variable no fue sometida al control ni intervención por parte del investigador, sino a su diagnóstico y análisis. Al respecto, Hernández y col. (2006) afirman que la investigación no experimental comprende aquellos estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos.

Dado que la presente investigación perseguía analizar los derechos constitucionales de los contribuyentes en la ordenanza del impuesto a las actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar del municipio Cábimas, las técnicas para la recolección de información que se emplearon son las técnicas de revisión documental, las cuales según Hurtado (2010), deben emplearse cuando la información está contenida en textos escritos, ya sea porque la unidad de estudio es un texto o documento o porque ya fue recogida y asentada por otra persona. Según la citada autora, los instrumentos de revisión documental son los siguientes: matriz de registro, matriz de análisis y matriz de categorías.

En este sentido, se empleó como instrumento la matriz de análisis, la cual según Hurtado (2010), son instrumentos propios de las técnicas de revisión documental. En lo que respecta a las técnicas de interpretación que se utilizaron para el análisis de los resultados de la investigación, se acudió al análisis cualitativo. El método anterior fue auxiliado por la aplicación de la hermenéutica jurídica, método de interpretación del derecho, definido como la ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido (Osorio, 2000). En este sentido, la hermenéutica consiste en el análisis e interpretación de la norma jurídica para determinar su sentido y alcance.

## Conclusiones

En relación a los derechos constitucionales de los contribuyentes en el municipio Cabimas, se dijo que la Carta Magna indica una serie de deberes, derechos y garantías que inciden en el contribuyente y que a nivel constitucional tratan de equilibrar las situaciones jurídicas entre la Administración Tributaria y el sujeto pasivo de la obligación fiscal, consagrándose así en la Constitución Nacional, el Estatuto constitucional del Contribuyente en el derecho venezolano, es decir, el cuerpo normativo fundamental con los principales derechos y garantías de los ciudadanos contribuyentes.

Por lo tanto la constitución de la República Bolivariana (1999), establece una serie de derechos y garantías que protegen al contribuyente frente al ejercicio del poder tributario del Municipio, que mejora la posición jurídica del contribuyente y refuerza el principio de seguridad jurídica en el marco de las relaciones tributarias.

En este sentido los derechos constitucionales con los que cuentan los contribuyentes del Municipio Cabimas son: principio de legalidad, principio de generalidad tributaria, principio de capacidad económica, principio de igualdad y no discriminación, principio de no confiscatoriedad, principio de progresividad, principio al debido procedimiento administrativo, entre otros derechos, que de igual manera pueden hacer uso los contribuyentes en su relación con la administración tributaria municipal.

En este orden de ideas, la ordenanza del impuesto a las actividades económicas, cumple con el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana (1999), por cuanto dicha ordenanza fue elaborada y sancionada en ejercicio de las atribuciones que a los municipios le confieren los artículos 168 numeral 3 y 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y artículos 3,4 numeral 7 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010).

En este orden de ideas, la ordenanza sobre el impuesto a las actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar en el municipio Cabimas (2009) cumple con el principio de generalidad tributaria, previsto en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al imponer el gravamen de dicho impuesto a las personas naturales, jurídicas o entes de cualquier naturaleza, que efectúen de manera permanente o eventual, el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales y de índole similar, con fines de lucro, en jurisdicción del municipio Cabimas, estado Zulia.

No obstante, la propia norma local prevé las circunstancias que configuran excepciones al principio de generalidad tributaria, como son las exenciones, exoneraciones y rebajas, que de conformidad con el artículo 317 de la Constitución debe estar sujeto al principio de legalidad tributaria. En otro orden la ordenanza in comento, cumple con el principio de proporcionalidad, en virtud de que prevé dentro de sus

disposiciones un clasificador de actividades económicas que establece los diversos tipos impositivos a ser utilizados en la abstención del monto a pagar por concepto del impuesto a las actividades económicas, dependiendo de la actividad a realizar.

Sin embargo, la ordenanza in comento no cumple con el principio de progresividad del tributo. En el caso del impuesto a las actividades económicas, al ser el tipo impositivo igual en cada caso, no existe un aumento de la tarifa, sino que por el contrario la alícuota permanecerá igual independientemente de la cantidad de riqueza que posea un contribuyente en particular, es decir, que el impuesto sobre las actividades económicas resulta un impuesto regresivo, por cuanto la alícuota es fija en cada rubro, independientemente que la base imponible aumente o disminuya.

Por otro lado la misma ordenanza en el capítulo III del título V, denominado “de las Notificaciones”, garantiza el derecho de los contribuyentes a ser notificados, sin embargo. Se le critica que no se haya establecido una relación entre las distintas formas de notificación.

De la misma manera, la ordenanza sobre las actividades económicas, regula dentro de su normativa algunos elementos del derecho al debido procedimiento administrativo, como el derecho a ser notificado, el derecho recurrir y el derecho a la defensa en el procedimiento impugnatorio, pero no se consagra, y en algunos casos se violenta el derecho a la defensa en el caso específico de las actas de reparo, al igual que el derecho a la presunción de inocencia, a obtener y promover las pruebas, garantizando, en términos generales los derechos constitucionales de los contribuyentes.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Caracas, Venezuela, Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.680 del 30 de Diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No-5.453. Extraordinaria del 24 de marzo del 2000.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de reforma parcial de la Ley orgánica del Poder Público Municipal (2010). Caracas. Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.6015. Extraordinario del 28 de diciembre del 28 de diciembre del 2010.
- Brewer, A. (2010). El derecho administrativo y la ley orgánica de procedimientos administrativos. **Colección Estudios Jurídicos No.16**. Novena Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela.
- Crespo, M. (2010). Lecciones de Hacienda Pública Municipal. En línea disponible en: <http://www.eumed.net/libros/2009/563/index.htm>
- Consejo Municipal del Municipio Cabimas (2009). Reforma de la ordenanza sobre impuesto a las actividades económicas, comerciales, industriales, de servicio y de índole similar en el municipio Cabimas del estado Zulia. Gaceta Municipal Extraordinaria No.82 de fecha 14 de diciembre del 2009.

- Jarach, D. (1969). Curso superior de derecho tributario. Liceo Profesional Cima. Buenos Aires. Argentina.
- Moya, E. (2009). **Elementos de finanzas públicas y derecho tributario.** Sexta edición. Editorial MOBILIBROS. Caracas, Venezuela.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2006). **Metodología de la Investigación.** Cuarta edición. Editorial Mc Graw Hill, Distrito Federal, México.
- Hurtado, J. (2010). El proyecto de investigación. **Comprensión holística de la metodología y la investigación.** Sexta edición. Ediciones Quirón. Caracas. Bogotá
- Navas, A. y Navas, F. (2005). **Derecho constitucional, estado constitucional.** Colección Manuales. Librería Editorial DYKINSON. Madrid. España.
- Osorio, M. (2000). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Primera edición electrónica. En línea disponible en: <http://ews.scribd.com/doc/202240>
- Villegas, H. (2002). **Curso de finanzas. Derecho financiero y tributario.** Octava edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.